

# **PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO SOBRE CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS**

## Sumario

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	FUNDAMENTO Y CONTENIDO .....	3
1.	Planteamiento .....	3
2.	Organización.....	4
a.	Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas.....	5
b.	Registro Público de Organizaciones de Usuarios de Aguas .....	8
c.	Los inventarios .....	8
3.	Archiveros.....	9
4.	Disposiciones finales.....	9
III.	TEXTO .....	10

## I. INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

1. El presente documento contiene una propuesta para reemplazar el DS N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas. y dice relación con las labores correspondientes al “Convenio de Cooperación y Transferencia de Recursos entre la Subsecretaría de Energía, el Centro de Regulación y Competencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (RegCom) y la Dirección General de Aguas”, aprobado mediante Decreto N°0551, de 28 de diciembre de 2011, del Ministerio de Energía, en adelante “el Convenio”.
2. Específicamente este informe y propuesta reglamentaria se enmarca dentro del punto 2.3. del Convenio, que establecía como tarea, “Elaborar una propuesta de modificación al Reglamento del CPA para análisis y discusión entre las contrapartes del convenio, que recoja las conclusiones del análisis y diagnóstico realizado en los puntos anteriores.”
3. Esta propuesta recoge las conclusiones del Informe denominado “Diagnóstico de las Dificultades Legales y Reglamentarias Relativas al Catastro Público de Aguas”. Ante todo, se señala brevemente el fundamento y contenido del Reglamento (II), para luego proponer un texto completo que lo sustituya (III).

## II. FUNDAMENTO Y CONTENIDO

### 1. Planteamiento

4. Conforme al artículo 122 del Código de Aguas, el Catastro Público de Aguas (CPA) debe tener como función el reunir información útil sobre el agua como recurso natural para poder elaborar políticas públicas y, especialmente, distribuir el recurso. Actualmente este rol no resulta satisfecho.
5. Es necesario distinguir entre las funciones que le corresponden a los Conservadores de Bienes Raíces (CBR) y a la Dirección General de Aguas (DGA). Mientras los CBR y los registros que éstos administran tienen por objeto dar certeza

---

\* El presente informe fue elaborado con la colaboración de las Investigadoras de RegCom Brigitte Leal Vásquez y Consuelo Fernández Carter.

jurídica para que el mercado de los derechos de aprovechamiento de aguas funcione, la anotación en el CPA tiene un propósito distinto; busca que el órgano de la administración del estado a cargo tenga información suficiente para adoptar decisiones de política pública, con independencia del mercado de las aguas. Sin embargo, en la actualidad estos roles están confundidos.

6. Por lo anterior, ante todo proponemos enfatizar en la actuación de oficio de la DGA, pues el funcionamiento del CPA no puede depender de la “buena voluntad” de los usuarios o titulares de derechos de aprovechamiento, como ocurre hoy en día.

7. Enseguida, hoy en día la competencia sobre el catastro y, por tanto, la responsabilidad, están dispersas. En esta propuesta pretendemos atribuirle únicamente al Centro de Información de Recursos Hídricos, de forma que éste actúe como coordinador del sistema computacional que constituye el CPA.

## 2. Organización

8. El Catastro se organizará, como dispone el artículo 122, en Archivos, Registro e Inventarios. En nuestra propuesta, en lugar de poner la atención en los derechos de aprovechamiento, el eje pasa a ser la cuenca u hoya hidrográfica, como manifestación más básica del recurso. Por cada una de ellas habrá un “archivo”, que se gestionará descentralizadamente.

9. Por cada cuenca (Archivo) hay dos registros: i) de derechos de aprovechamiento de aguas; ii) de organizaciones de usuarios. La demás información consta en inventarios, que pueden ser locales o nacionales.

10. Las anotaciones se hacen de oficio por la DGA o a petición de parte. En esto, se busca cambiar el eje en que la pasividad del titular del derecho impide que la Dirección recabe los datos que necesita. En cambio, se le permite coordinar y reunir la información que ya posee.

### a. Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas

11. En cuanto a este registro, pretendemos recoger los beneficios que existen hoy, potenciando, además, el rol de la DGA y eliminando la necesidad del procedimiento de perfeccionamiento.
12. El tipo de derechos que se anota es el mismo que hoy en día existe, esto es, tanto constituidos como reconocidos. Sin embargo, hay un papel más importante de la anotación “de oficio”.
13. Por una parte, la DGA anota de oficio todas las resoluciones de constitución, aún antes de su inscripción en el CBR. También, los notarios y conservadores deben enviar los actos que autoricen (incluso por medios electrónicos). Asimismo, la DGA deberá abrir una “información previa” para que los interesados exhiban los títulos (ya veremos por qué podrían tener incentivos para hacerlo) y luego se pase a un procedimiento a petición de parte.
14. Por otra parte, se mantiene la anotación a solicitud de los interesados. Los que pueden pedirlo son los mismos que hoy señala el actual reglamento, pero la solicitud puede ser por medios electrónicos. Si el solicitante no tiene su derecho inscrito en el CBR, se anota con el “Registro de Derechos No Inscritos” y se remite al CBR poniendo, además, tal circunstancia en conocimiento del interesado para que continúe con la gestión.
15. Luego, si constan todas las características “esenciales”, se anota en el Catastro sin más trámite. Ahora bien, si no constan todas ellas puede haber prueba dentro del procedimiento administrativo. Con esto se hace innecesario el procedimiento judicial de perfeccionamiento, que es una de las principales causas de la desactualización del CPA.
16. Es necesario recordar que este procedimiento no tiene origen legal, sino que reglamentario. El procedimiento de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, hoy vigente. Esta disposición señala que el perfeccionamiento, “según lo dispone el artículo 177 del Código de Aguas, deberá realizarse a través del procedimiento sumario”. Ahora bien, el artículo 177 no se

refiere específicamente al perfeccionamiento ni es una regla de atribución de competencia judicial para conocer de materias no contenciosas, sino que es una regla de procedimiento. En otras palabras, no “transforma” en contenciosas las materias que por su naturaleza no lo son.

17. En cualquier caso, la misma disposición señala que los “juicios” sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás “cuestiones” relacionadas con ellos que no tengan procedimiento especial, se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario contemplado en el CPC. Por tanto, son sólo las cuestiones que tengan carácter judicial -o contenciosas- las que se someten a este procedimiento.

18. La simple anotación en el Catastro no tiene un carácter contencioso, ni afecta la constitución, ejercicio o pérdida de un derecho que ya existe. Sólo busca completar cierta información.

19. Por lo demás, para nuestro Tribunal Constitucional hay una diferencia esencial entre las funciones administrativas y judiciales.

[E]l principio de separación de funciones, que constituye una base esencial de nuestra institucionalidad republicana y democrática (artículo 4º de la Constitución), impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales. Las primeras apuntan a satisfacer necesidades públicas de manera regular y continua (artículos 3º y 28, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Son expresión de la tarea que la Constitución le encarga al Presidente de la República de gobernar y administrar el Estado (artículo 24 de la Constitución). Esta tarea la cumplen los órganos de la Administración de distinta forma. Así pueden dictar actos administrativos, actos normativos, celebrar contratos o convenios.

La función de los tribunales, en cambio, es ejercer jurisdicción. Esta consiste en “el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan, en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir (Colombo Campbell, Juan, "La Jurisdicción en el Derecho Chileno", Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 41)” (STC Rol N° 346/2002). Dicha función se expresa en el pronunciamiento de sentencias.

Cuando la Tesorería retiene, dicta un acto administrativo, no jurisdiccional. No está resolviendo conflictos de relevancia jurídica. De hecho, el conflicto de relevancia jurídica sólo se produce después y a consecuencia de la actuación administrativa. Es frente a ella que puede surgir el ejercicio de la jurisdicción.

Además, dicha decisión no produce efecto de cosa juzgada. El acto administrativo desfavorable, como el de este caso, es esencialmente modificable (artículos 52 y 61 de la Ley N° 19.880) e impugnabile. Proceden en su contra todos los recursos administrativos y judiciales, conforme a las reglas generales (artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y artículos 15, 54 y 59 de la Ley N° 19.880). Sólo habrá cosa juzgada cuando el juez se pronuncie sobre la licitud de la actuación administrativa (artículo 38, inciso segundo, y artículo 76, inciso primero, de la Constitución);<sup>1</sup>

20. Por tanto, la prueba sobre las características esenciales de los derechos de aprovechamiento puede realizarse en sede administrativa, sin necesidad de un procedimiento judicial como lo es el procedimiento de perfeccionamiento en la actualidad.

21. La presente propuesta no solamente fija su objetivo en propiciar una mayor eficacia en la obtención de información por parte de DGA, sino que implica por añadidura un mejoramiento de la posición del usuario o titular en lo que respecta a su defensa frente un acto que fije características esenciales de su derecho de forma irregular, ilegítima, errónea o que, en general, le ocasione perjuicio en el correcto ejercicio de su derecho de aprovechamiento.

22. En este sentido, en el sistema vigente por estar radicado en sede judicial, las posibilidades que tiene el usuario de impugnar el acto que cause perjuicio, se reducen exclusivamente a recursos judiciales. De ese modo, podrá interponer reposición, apelación, casación y, máxime, queja.

23. En un sistema en que la tramitación de la anotación en el Catastro se hace por procedimiento administrativo, al usuario se le genera la posibilidad de recurrir en contra del acto administrativo por todos los medios establecidos por la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos. Tales son reposición administrativa, recurso jerárquico e invalidación.

24. Además, la resolución de dichos recursos no excluye la posibilidad que tiene el usuario de judicializar la controversia por medio de la interposición de acciones típicamente elaboradas para la impugnación de actos administrativos, tales como la acción constitucional (o recurso) de protección y la nulidad de derecho público. En estas acciones subsiste el sistema de recursos que hoy tiene hoy el titular como única

---

<sup>1</sup> STC rol N° 2066-2011, de 05.06.2012, c. 33°.

posibilidad de impugnación, a excepción de la casación en el caso del recurso de protección.

25. Por último, se han eliminado las referencias a otros servicios públicos, relativas a incentivar la anotación de los derechos de aprovechamiento en el CPA. En cambio, se ha fortalecido la facultad de la DGA de establecer estos incentivos mediante convenios inter-administrativos.

### **b. Registro Público de Organizaciones de Usuarios de Aguas**

26. Las Organizaciones de Usuarios están reguladas hoy en dos reglamentos. Por una parte, en un reglamento especial sobre Registro de Organizaciones de Usuarios de Aguas y, por otra, en el reglamento del Catastro Público de Aguas.

27. Conforme al artículo 196 del Código de Aguas, lo normal sería que las Organizaciones de Usuarios se registren ante la DGA para obtener la personalidad jurídica. Actualmente se exige, además, resolución del director que lo ordene. Eso es innecesario pues no existe acá un control previo de la legalidad que exija un pronunciamiento especial; alcanza con la comunicación que hacen los interesados.

28. De este modo, la anotación generalmente será de oficio. Primero, si estas Organizaciones se registran para obtener personalidad jurídica, la anotación se hará sin más trámite. Lo mismo si la DGA promovió su constitución judicial, o si intervino informando o de otro modo en ellas, aún antes de su inscripción en el CBR.

29. Sin perjuicio de lo anterior, las Organizaciones de Usuarios de Aguas podrán anotarse a petición de parte, aún cuando no tengan persona jurídica ni inscripción en el CBR.

### **c. Los inventarios**

30. Toda la demás información queda en “inventarios”. Pueden ser locales (relativos a una cuenca) o nacionales (todos los demás). Tal como ocurre hoy, esta información se obtendrá de oficio.



31. La mayoría son locales y son los mismos que hoy existen: Extracciones autorizadas, Extracciones efectivas, Obras, Obras estatales, Información hidrológica y meteorológica, Normas de calidad (locales), Información de calidad, Vertidos, Cuencas y lagos y de Glaciares.

32. Se crea, además, un “Inventario de Disponibilidad”, en el que se señalará un caudal y usos posibles. Éste se forma de oficio, en un proceso de información pública, convocado de forma periódica. Con esto se busca que existan incentivos para que los usuarios de hecho, que no estén anotados en el CPA, se registren.

33. Los demás inventarios son nacionales: Jurisprudencia administrativa, Normas de calidad (nacionales) y de Estudios e Informes Técnicos.

### **3. Archiveros**

34. La competencia que hoy se les entrega a diversos funcionarios llamados archiveros, se unifica en el CIRH. Con todo, se permite que se ordene a los funcionarios que gestionan información, mediante instrucciones generales, que la remitan o la incluyan en una base de datos, cuyo control estará en el CIRH.

### **4. Disposiciones finales**

35. Se ha mantenido en las disposiciones finales el actual art. 122 bis del Código de Aguas que regula la obtención de información desde las OUA. Además, se mantienen y hacen explícitos los deberes de los notarios y conservadores.

36. Del mismo modo se explicita delegación de facultades en las Direcciones Regionales, lo que será importante especialmente en la asignación de competencia sobre las cuencas interregionales.

37. Por último se incentiva el uso de notificaciones electrónicas, en subsidio de las notificaciones por carta certificada que son hoy en día la regla general.

### III. TEXTO

## REGLAMENTO DEL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS

**Vistos:** el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; los artículos 6° inc. 3°, 65, 122, 122 bis, 129 bis 12, 150, 157, 196, 255, 258, 267, 294 inc. final, 299 letras a) y b) y 300 letra f) del Código de Aguas; los artículos 3° letra e) y 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de dicho ministerio y el Decreto Supremo N° 12, de 1992, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la organización y funciones de la Dirección General de Aguas.

### Título I

#### Reglas Generales

**Artículo 1°.- Objeto.** El presente reglamento regula el Catastro Público de Aguas que define el artículo 122 del Código de Aguas. En él, constará toda la información que tenga relación con las aguas, esto es, los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

La Dirección General de Aguas deberá requerir toda la información que tenga relación con las aguas y en especial aquella que le permita cumplir sus atribuciones y funciones legales, principalmente las de planificar el desarrollo del recurso, investigar y medir el recurso, ejercer la policía y vigilancia en los cauces naturales de uso público y supervigilar el funcionamiento de las juntas de vigilancia.

**Artículo 2°<sup>2</sup>.- Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) Centro de información: Centro de Información de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas.
- b) Dirección: Dirección General de Aguas.

---

<sup>2</sup> Tomado del actual artículo 1° del Decreto Supremo 1220 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas (en adelante Reglamento CPA).

- c) Director: Director General de Aguas.
- d) Derechos de Aprovechamiento de Aguas Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces: Aquellos derechos de aprovechamiento señalados en el artículo 122, inciso 3º, del Código de Aguas, cuyos títulos han sido inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- e) Derechos de Aprovechamiento de Aguas no Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización: Aquellos derechos de aprovechamiento señalados en el artículo 122, inciso 5º, del Código de Aguas, cuyos títulos no hayan sido inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, siempre que conste al menos el nombre del titular, caudal y las características que señala el artículo 12 del Código de Aguas.
- f) Organizaciones de usuarios: Las comunidades de Aguas; las Comunidades de Obras de Drenaje; las Comunidades de aguas subterráneas que se originan como consecuencia de la declaración de un área de restricción; las Asociaciones de Canalistas; aquellas organizaciones de usuarios a las que se refiere el artículo 261 del Código de Aguas; las Juntas de Vigilancia; y en general cualquier tipo de sociedad que se forma con uno o más de los objetos mencionados en el artículo 186 del mismo Código.
- g) Roles provisionales de usuarios: Aquellos roles provisionales de usuarios que la Dirección General de Aguas forme en los casos a que se refiere el artículo 164 del Código de Aguas.

**Artículo 3º.- Competencia.** El Catastro Público de Aguas estará a cargo del Centro de Información de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el que cautelará el cumplimiento de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la facultad de delegar el ejercicio de esta función en las oficinas regionales de la Dirección.

El Centro de Información entregará, a petición del titular o de cualquier persona, copia de las inscripciones que tenga en los Registros, Archivos e Inventarios, así como de certificados de tales inscripciones. Por la prestación de estos servicios podrá cobrar un valor equivalente a los costos efectivos que resulten del

otorgamiento de las referidas copias o certificados. Estos valores serán fijados anualmente por resolución del Director<sup>3</sup>.

## Título II

### De los Archivos, Registros e Inventarios

**Artículo 4º.-** *Archivos, registros e inventarios.* El Catastro Público de Aguas estará constituido por archivos, registros e inventarios.

Cada cuenca existente en el país dará lugar a la formación de un “Archivo”. En cada uno de ellos se formará un “Registro Público de Organizaciones de Usuarios” y un “Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas”, que se regulan en los párrafos siguientes.

Toda la demás información sobre las aguas se consignará en los “Inventarios” que regulan los artículos 26 y siguientes.

**Artículo 5º.4-** *Libro de Solicitudes.* La Dirección llevará, además, un libro de todas las solicitudes que se le presenten.

En él, deberá dejarse constancia de la fecha de ingreso de la solicitud; de la región, provincia y comuna a que corresponda; de la oficina en donde se efectúe su presentación, distinguiendo si fue en la Gobernación Provincial respectiva o en la oficina de este Servicio del lugar; el nombre del peticionario; y, la individualización del expediente administrativo que se forma con motivo de su presentación.

En el caso de las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas, deberá anotarse además la individualización de la fuente natural; la naturaleza del agua solicitada; el tipo de ejercicio del derecho; el caudal requerido; el punto de captación y el punto de restitución si corresponde.

Tratándose de solicitudes de exploración de aguas subterráneas, deberá registrarse la ubicación de los terrenos a explorar; la extensión aproximada de los mismos y su delimitación; los bienes nacionales que se comprendan y el caudal que se pretende alumbrar.

---

<sup>3</sup> Tomado del actual artículo 4º Reglamento CPA.

<sup>4</sup> Tomado del actual artículo 27 Reglamento CPA.

**Artículo 6°.-** La anotación en el Catastro Público de Aguas podrá realizarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

### **§1 Del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas**

**Artículo 7°.<sup>5</sup>- Objeto.** En el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas deberán registrarse todos los derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos en conformidad a la ley.

Además, en este registro se anotarán las transferencias de los derechos de aprovechamiento; los derechos reales constituidos sobre éstos y en general toda aquella información relativa al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Asimismo, se entenderán automáticamente registrados los derechos de aprovechamiento de aguas que hayan sido fijados por sentencia judicial que declare la existencia de una comunidad de aguas cuya organización haya sido promovida por la Dirección.

**Artículo 8°.<sup>6</sup>- Clasificación en sub-registros.** Se registrarán separadamente los derechos de aprovechamiento y demás circunstancias que recaigan en aguas superficiales y subterráneas.

**Artículo 9°.<sup>7</sup>- Sub-registro Público de Aguas Superficiales.** El Registro Público referido a las aguas superficiales estará constituido por los siguientes Registros:

a) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos Originalmente por la Autoridad.

En este Registro deberán anotarse:

1. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas o de otros organismos públicos, por medio de las cuales se constituyan los derechos de aprovechamiento. También se registrarán aquí las resoluciones o decretos de otras autoridades públicas que, en virtud de anteriores legislaciones referidas a las aguas terrestres, hubieren constituido mercedes definitivas o derechos de aprovechamiento de aguas.

---

<sup>5</sup> Actual artículo 13 Reglamento CPA.

<sup>6</sup> Actual artículo 14 Reglamento CPA.

<sup>7</sup> Actual artículo 15 Reglamento CPA.

2. Los decretos supremos del Presidente de la República que constituyan derechos de aprovechamiento en el caso establecido en el artículo 148 del Código de Aguas.

b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Reconocidos por la Ley.

En este Registro deberán anotarse:

1. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento.

2. Las inscripciones que resulten de la aplicación del artículo primero transitorio del Código de Aguas.

3. Cualquier otro título en que conste un derecho de aprovechamiento de aguas y que esté reconocido por la ley.

c) Registro Público de Declaración de Agotamiento de Cauces Naturales

d ) Registro Público de Derechos Reales Constituidos sobre Derechos de Aprovechamiento.

e) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Utilizados y no Utilizados.

f) Registro Público de Traslados del Ejercicio de Derechos de Aprovechamiento en Cauces Naturales.

g) Registro Público de Cambios de Fuente de Abastecimiento

h) Registro Público de Limitaciones o Condiciones Ambientales relacionadas con los Derechos de Aprovechamiento.

De cada anotación que se efectúe en los Registros contenidos en las letras d), e), f), g) y h) del presente artículo, deberá dejarse constancia al margen del respectivo Registro de derecho de aprovechamiento a que se refieren las letras a) y b).

**Artículo 10<sup>o</sup>.<sup>8</sup>-** *Sub-registro Público de Aguas Subterráneas.* El Registro Público referido a las aguas subterráneas estará constituido por los siguientes Registros:

a) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos originalmente por la Autoridad.

b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Reconocidos por la Ley.

En este Registro deberán anotarse:

---

<sup>8</sup> Actual artículo 16 Reglamento CPA.

1. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento.
  2. Las inscripciones que resulten de la aplicación del artículo primero transitorio del Código de Aguas.
- c) Registro Público de Autorizaciones de Exploración de Aguas Subterráneas y todo acto o contrato que las afecten.
  - d) Registro Público de Limitaciones a la Explotación de Aguas Subterráneas.

En este registro deberán anotarse todas las resoluciones de la autoridad por medio de las cuales se decreta alguna de las siguientes medidas:

1. Reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento.
  2. Áreas de restricción.
  3. Zonas de prohibición para nuevas explotaciones.
- e) Registro Público de Zonas de Acuíferos que Alimenten Vegas y Bofedales de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.
  - f) Registro Público de Cambios de Puntos de Captación de Aguas Subterráneas.
  - g) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Utilizados y no Utilizados.
  - h) Registro Público de Limitaciones o Condiciones Ambientales relacionadas con los Derechos de Aprovechamiento.

De cada anotación que se efectúe en los Registros contenidos en las letras f), g) y h) del presente artículo, deberá dejarse constancia al margen del respectivo Registro de derecho de aprovechamiento a que se refieren las letras a) y b).

**Artículo 11.-** *Anotación de oficio.* La anotación se iniciará de oficio por iniciativa de la Dirección, o por requerimiento de los Notarios o Conservadores de Bienes Raíces o de otras autoridades.

La Dirección deberá registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho de aprovechamiento, aún antes de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Con tal fin, y para cada cuenca u hoyo hidrográfica, la Dirección Regional respectiva podrá abrir un período de información previa con el fin de requerir de los interesados, de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, del Servicio Agrícola

y Ganadero, de las organizaciones de usuarios y del público en general, la exhibición de los títulos o instrumentos en que consten los derechos de aprovechamiento de aguas sobre la respectiva cuenca u hoyo hidrográfica. Si los titulares de los derechos de aprovechamiento intervienen, el procedimiento pasará a tramitarse conforme a las reglas del artículo siguiente.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos.

En el caso regulado por el artículo 5º transitorio del Código de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá notificar a la Dirección las resoluciones firmes que dicte conforme al número 2 de dicha disposición y, en su caso, de las sentencias firmes que se dicten en los juicios regulados por su número 3.

**Artículo 12.-** *Solicitud de anotación.* Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, sea que estén inscritos o no en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, deberán anotarlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Deberán anotarse en el Catastro Público de Aguas los siguientes derechos de aprovechamiento<sup>9</sup>:

- a) Aquellos susceptibles de regularización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º transitorios del Código de Aguas y 7º del Decreto Ley N° 2.603, de 1979.
- b) Aquellos a que se refiere el artículo 310 del Código de Aguas.
- c) Aquellos a que se refiere el artículo 56 inciso segundo del Código de Aguas, el artículo 110 del Código de Minería y el artículo 8º de la Ley N° 18.097, de 1982, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.
- d) Aquellos a que se refiere el artículo 54 bis inciso segundo del D.F.L. N° 5, de 1968, agregado por el artículo 1º N° 38 de la Ley N° 19.233, de 1993, y
- e) Aquellos a que se refiere el artículo 64 de la Ley N° 19.253, de 1993.

---

<sup>9</sup> Actual artículo 33 inciso 1º Reglamento CPA.



**Artículo 13.-** *Requisitos de la solicitud.* La solicitud de anotación se formulará ante la oficina de la Dirección correspondiente al lugar en que se encuentra la bocatoma o punto de captación de su derecho y deberá contener<sup>10</sup>:

- a) Copia del Rol Único Tributario del titular y, tratándose de personas jurídicas, certificado de vigencia el que no podrá tener una antigüedad superior a 180 días.
- b) Copia de la Cédula Nacional de Identidad y copia autorizada del poder en virtud del cual actúa el requirente de inscripción. El poder o el certificado de vigencia del mismo, no podrá tener una antigüedad superior a 180 días.
- c) Copia de los instrumentos públicos, resoluciones, escrituras públicas, sentencias judiciales o inscripciones en que conste su derecho. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas deberán acompañar para su incorporación en el Registro respectivo, la inscripción de los mismos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que corresponda. No se requerirán estas copias, sino sólo su identificación, cuando a la Dirección le consten los hechos que en ellas se señalan.

La Dirección dispondrá de formularios, en formato físico o electrónico, para practicar la respectiva solicitud, aprobados por resolución del Director Nacional.

Tratándose de los solicitantes cuyos títulos no estén inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la Dirección enviará copias autorizadas de los títulos a dichas entidades e informará a los titulares de la necesidad de inscripción. Mientras dicha inscripción no se cumpla, quedarán anotados en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas no Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización.

Presentada una solicitud para una inscripción en el Registro de Derechos de Aprovechamiento, que cumpla con todas las exigencias reglamentarias, ésta deberá acogerse sin más trámite<sup>11</sup>.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados, se otorgará un plazo prudencial para que el interesado subsane la falta o acompañe los documentos respectivos.

---

<sup>10</sup> Tomado del actual artículo 38 Reglamento CPA.

<sup>11</sup> Actual artículo 35 inciso 1° Reglamento CPA.

**Artículo 14.- Prueba.** Todos aquellos actos destinados a la determinación, conocimiento y comprobación de las características esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas objeto de anotación, se realizarán de oficio por la Dirección. Los antecedentes que se encuentren en poder de los interesados serán de cargo de éstos.

Son características esenciales de los derechos de aprovechamiento de aguas las siguientes<sup>12</sup>:

- a) Nombre del titular;
- b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;
- c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso;
- d) Caudal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 268 del Código de Aguas, y
- e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

En cualquier caso, las características señaladas podrán ser acreditadas por la Dirección General de Aguas mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los cuales serán apreciados en conciencia. La Dirección deberá aplicar, en los casos que ello sea necesario, las presunciones que establece la ley en los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Aguas.

**Artículo 15.- Terminación.** Con los antecedentes requeridos, el funcionario competente emitirá un certificado y, acto seguido, procederá a realizar la anotación en el Registro que corresponda.

La Dirección formará con esta información una base de datos computacional, que contendrá a lo menos la información que se señala en los párrafos respectivos, para cada caso<sup>13</sup>.

1. Número de inscripción en el registro, día mes y año de la solicitud e inscripción.
2. Nombre o razón social del titular, Rol Único Tributario y domicilio.

---

<sup>12</sup> Actual artículo 45 Reglamento CPA.

<sup>13</sup> Actual artículo 42 Reglamento CPA.

3. Nombre y Rol Único Tributario del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
4. Número, inscripción o identificación de las escrituras o documentos justificantes del derecho de aprovechamiento o en donde consten sus características esenciales indicadas en este reglamento.
5. Ubicación.
6. Coordenadas geográficas o UTM, en su caso, del punto de captación y de restitución, cuando ella sea posible.
7. Domicilio donde debe enviarse la correspondencia.
8. En su caso, organización de regantes o junta de vigilancia a que pertenezca el titular del derecho respectivo.

**Artículo 16.<sup>14</sup>- Eficacia de la anotación en el Catastro.** La Dirección General de Aguas no recepcionará solicitud alguna relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas antes señalados, como las dirigidas a obtener las autorizaciones para la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas, a que se refieren los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener el cambio de fuente de abastecimiento, a que se refieren los artículos 158 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener la autorización del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a que se refieren los artículos 163 del mismo Código; o en general, cualquier solicitud relacionada con su derecho, incluidas las presentaciones a que se refieren los artículos 132 y siguientes del Código de Aguas, a menos que los interesados exhiban copia autorizada del registro respectivo en el Catastro Público de Aguas.

En los casos en que exista un plazo para la presentación de las solicitudes respectivas, la Dirección las recepcionará y otorgará una inscripción provisoria en el registro respectivo; pero no se les dará curso regular sino una vez que el interesado haya realizado su inscripción en el Catastro Público de Aguas, lo que podrá incluso realizar al mismo tiempo que presenta la respectiva solicitud. Tampoco se recepcionará solicitud alguna por los servicios públicos que se enumeran en el artículo siguiente, y en los casos allí consignados.

---

<sup>14</sup> Tomado del actual artículo 33 Reglamento CPA.

La Dirección propiciará, del modo y con los recursos que le autoriza la ley, la inscripción de los derechos de aprovechamiento en el Registro correspondiente del Catastro Público de Aguas.

**Artículo 17.<sup>15</sup>- Incentivo a las anotaciones.** Los servicios públicos que emitan certificados que de alguna manera se relacionen con los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán incorporar en sus procedimientos, como requisito de admisibilidad de las peticiones, la exigencia de una copia o certificado en que conste que el derecho respectivo se encuentra incorporado en el registro que corresponda del Catastro Público de Aguas.

Para facilitar y coordinar el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, se celebrarán convenios entre la Dirección General de Aguas y los servicios públicos respectivos. Será obligación de la Dirección procurar que tales convenios se lleven a efecto.

## § 2 Del Registro Público de Organizaciones de Usuarios

**Artículo 18.<sup>16</sup>- Objeto.** En el Registro Público de Organizaciones de Usuarios se registrarán y anotarán todas aquellas mencionadas en la letra f) del artículo 2º del presente Reglamento; tanto las que se organicen en el futuro como las ya organizadas.

También se anotarán y registrarán en dicho Registro todas las modificaciones estatutarias que a dichas organizaciones se efectúen.

**Artículo 19.- Sub-registros.** El Registro Público de Organizaciones de Usuarios se compone de 6 Libros, los que deberán ser foliados y enumerados. Ellos son los siguientes<sup>17</sup>:

- a) Registro Público de Comunidades de Aguas Superficiales
- b) Registro Público de Comunidades de Aguas Subterráneas
- c) Registro Público de Comunidades de Obras de Drenaje

---

<sup>15</sup> Tomado del actual artículo 34 Reglamento CPA.

<sup>16</sup> Tomado del actual artículo 6º Reglamento CPA.

<sup>17</sup> Tomado del actual artículo 7º Reglamento CPA.

- d) Registro Público de Asociaciones de Canalistas
- e) Registro Público de Juntas de Vigilancia
- f) Registro Público de otras Sociedades a las que se refiere el artículo 186 del Código de Aguas.

Existirá, además, un Registro Público de Roles Provisionales de Usuarios, constituido por todos aquellos roles formados por la Dirección en los casos a que se refiere el artículo 164 del Código de Aguas<sup>18</sup>. Este Registro Público se actualizará anualmente por la Dirección.

**Artículo 20.**<sup>19</sup>- *Forma de la inscripción de Comunidades de Agua, Asociaciones de Canalistas y otras sociedades.* La inscripción de una Comunidad de Aguas, Asociación de Canalistas u otra sociedad a que se refiere el artículo 186 del Código de Aguas, deberá contener las siguientes menciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización de usuarios;
- b) Nombre del cauce o fuente natural de donde deriva sus derechos de aprovechamiento;
- c) Canal o canales sometidos a su jurisdicción;
- d) Derechos de aprovechamiento del canal sobre el cauce o fuente natural y sus características, expresados en acciones y en volumen por unidad de tiempo;
- e) División de los derechos de aprovechamiento entre los usuarios, expresado en acciones y en volumen por unidad de tiempo;
- f) Notaría y fecha de la escritura de constitución de la organización, y
- g) Juzgado y número de rol de la causa y fecha de la respectiva sentencia, en caso que la existencia de la de organización de usuarios de aguas haya sido declarada judicialmente.

Adicionalmente, la inscripción de una Asociación de Canalistas deberá mencionar el decreto aprobatorio respectivo y la fecha de su publicación.

---

<sup>18</sup> Actual artículo 25 Reglamento CPA.

<sup>19</sup> Tomado de los actuales artículos cuarto y quinto del Decreto Supremo 187 de 1983, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento sobre Registro de Organizaciones de Usuarios (en adelante Reglamento sobre Registro de OUs) y artículos 8° y 10 Reglamento CPA.

**Artículo 21.<sup>20</sup>-** *Forma de la inscripción de Comunidades de Obras de Drenaje.* La inscripción en el caso de las Comunidades de Obras de Drenaje deberá contener las menciones a que se refieren las letras a), c), f) y g) del artículo 20. Adicionalmente, deberá señalar:

- a) Nombre de los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas provenientes de los drenajes, y
- b) Nombre de los beneficiarios con el sistema de drenaje.

**Artículo 22.<sup>21</sup>-** *Forma de la inscripción de Juntas de Vigilancia.* La inscripción de las Juntas de Vigilancia contendrá las menciones a que se refieren los numerales a), c), f), y g) del artículo 20, así como la señalada en su inciso final. Además, deberá indicar:

- a) Hoya hidrográfica a que pertenece;
- b) El o los cauces o la sección del cauce o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción, y
- c) Derechos de aprovechamiento de cada canal en el cauce o fuente natural y de los usuarios individuales que extraigan directamente del cauce natural a través de una bocatoma, todos expresados en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

**Artículo 23.-** *Anotación de oficio.* La Dirección General de Aguas anotará de oficio todas las organizaciones de usuarios que se hayan organizado mediante su registro en la Dirección General de Aguas, sin más trámite.

Asimismo, anotará de oficio a las organizaciones de usuarios cuya constitución haya promovido judicialmente.

Tratándose de las asociaciones de canalistas, el informe a que se refiere el artículo 257 del Código de Aguas será suficiente para su anotación provisional de oficio, la que será definitiva una vez que se dicte el decreto supremo respectivo.

---

<sup>20</sup> Tomado de los actuales artículos cuarto Reglamento sobre Registro de OUs y 9° Reglamento CPA.

<sup>21</sup> Tomado de los actuales artículos sexto Reglamento sobre Registro de OUs y 11 Reglamento CPA.

En el caso de las juntas de vigilancia, el ingreso de la escritura pública de constitución a la Dirección servirá de título suficiente para su anotación provisional de oficio, la que será definitiva una vez practicada la publicación a que se refiere el artículo 263 del Código de Aguas.

**Artículo 24.-** *Solicitud de anotación.* Las organizaciones de usuarios de agua, cualquiera sea su origen, sea que estén inscritas o no en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, o hayan sido registradas ante la Dirección o no, deberán anotarse en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios de Agua.

Las organizaciones deberán presentar la escritura pública de constitución o la sentencia judicial respectiva. Sin perjuicio de su anotación en el Registro, la Dirección remitirá los antecedentes a la unidad que corresponda para cumplir con lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Aguas.

Presentada una solicitud para una inscripción en el Registro de Derechos de Aprovechamiento, que cumpla con todas las exigencias señaladas en los artículos 20 y siguientes, ésta deberá acogerse sin más trámite.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados, se otorgará un plazo prudencial para que el interesado subsane la falta o acompañe los documentos respectivos.

**Artículo 25.-** *Tramitación.* Cuando sea necesario obtener prueba, será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento.

Una vez que hayan sido comprobadas las circunstancias señaladas en los artículos 20 y siguientes, el funcionario competente - sin más trámite - emitirá un certificado en tal sentido y, acto seguido, procederá a realizar la anotación en el Registro que corresponda.

En todo lo no dispuesto en el presente párrafo respecto al procedimiento de anotación en este registro de organizaciones de usuarios tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

### § 3 De los Inventarios

**Artículo 26.<sup>22</sup>- Inventarios de alcance local.** En cada uno de los Archivos que se formen habrán los siguientes inventarios sobre información relativa a cada uno de las cuencas u hoyas hidrográficas:

1. Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas;
2. Inventario Público de Extracciones Efectivas de Aguas;
3. Inventario Público de Obras Hidráulicas;
4. Inventario Público de Obras Estatales de Desarrollo del Recurso y Reservas de Aguas;
5. Inventario Público de Información Hidrológica y Meteorológica;
6. Inventario Público de Normas sobre Calidad de Aguas;
7. Inventario Público sobre Información de Calidad de Aguas;
8. Inventario Público de Vertidos de Residuos Líquidos en Fuentes Naturales de Aguas, y
9. Inventario Público de Cuencas Hidrográficas y Lagos.
10. Inventario Público de Glaciares.
11. Inventario Público de Disponibilidad de Cuencas y Hoyas.

**Artículo 27.<sup>23</sup>- Inventarios de alcance nacional.** Existirán también los siguientes Inventarios sobre información con carácter nacional:

1. Inventario Público de Jurisprudencia Administrativa;
2. Inventario Público de Normas Nacionales sobre Calidad de Aguas, y
3. Inventario Público de Estudios e Inventario Público de Informes Técnicos.

**Artículo 28.- Obligación de la Dirección.** Los inventarios se formarán de oficio, con aquella información que la Dirección obtenga en virtud de sus facultades legales.

#### a) Inventarios de alcance local

---

<sup>22</sup> Tomado del actual artículo 5° Reglamento CPA.

<sup>23</sup> Tomado del actual artículo 5° Reglamento CPA.



**Artículo 29.<sup>24</sup>-** *Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas.* En el Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas deberá registrarse toda la información referida a las extracciones de aguas superficiales, corrientes o detenidas, y subterráneas realizadas a través de bocatomas u obras de captación de aguas subterráneas, provenientes de derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos en conformidad a la ley.

La información contenida en este Inventario será referencia obligatoria para la Dirección General de Aguas, al momento de efectuar los análisis de disponibilidad del recurso en alguna fuente natural.

Se registrarán separadamente las extracciones autorizadas de aguas superficiales y las extracciones autorizadas de aguas subterráneas.

El Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas, sean superficiales o subterráneas, se formará a partir de la información que ya se encuentra registrada en la Dirección con anterioridad a la publicación de este Reglamento, y con aquella que se vaya incorporando con posterioridad.

La Dirección aprobará mediante resoluciones el Inventario de Extracciones Autorizadas de Aguas en cada región del país, las que serán publicadas por una vez en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la región correspondiente, a objeto de que aquellos que se sientan afectados puedan deducir en su contra los recursos que les franquea la ley.

**Artículo 30.<sup>25</sup>-** *Inventario Público de Extracciones Efectivas de Aguas.* En el Inventario Público de Extracciones Efectivas de Aguas deberá registrarse toda la información referida a las extracciones efectivas de aguas superficiales, corrientes o detenidas, y subterráneas, realizadas a través de bocatomas u obras de captación de aguas subterráneas, provenientes de derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos en conformidad a la ley.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Dirección podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras de captación de aguas superficiales y requerir la información que sea necesaria a los usuarios individuales de las mismas y a la organización de usuarios bajo cuya administración esté la distribución de aguas en un cauce natural determinado, así como también exigir la instalación de

---

<sup>24</sup> Actual artículo 17 Reglamento CPA.

<sup>25</sup> Actual artículo 21 Reglamento CPA.

sistemas de medida en las obras de captación de aguas subterráneas y solicitar la información que se obtenga.

**Artículo 31.<sup>26</sup>- *Inventario Público de Obras Hidráulicas.*** El Inventario Público de Obras Hidráulicas estará constituido por los siguientes Inventarios:

- a) Inventario Público de las Obras Hidráulicas contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, las cuales para el solo efecto de este reglamento se denominarán Obras Hidráulicas Mayores.
- b) Inventario Público de otras Obras Hidráulicas contempladas en el Código de Aguas, las cuales para el solo efecto de este reglamento se denominarán Obras Hidráulicas Menores.
- c) Inventario Público de Normas de Operación de Obras Hidráulicas, según lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas.

**Artículo 32.<sup>27</sup>- *Inventario Público de Obras Estatales de Desarrollo del Recurso y Reservas de Agua.*** El Inventario Público de Obras Estatales de Desarrollo del Recurso y Reservas de Agua estará constituido por los siguientes inventarios:

- a) Inventario de Obras de Riego Construidas por el Estado.
- b) Inventario de Reservas de Aguas.

Los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

**Artículo 33.<sup>28</sup>- *Inventario Público de Información Hidrológica y Meteorológica.*** El Inventario Público de Información Hidrológica y Meteorológica estará compuesto por los siguientes Inventarios:

- a) Inventario Público de Información Fluviométrica;

---

<sup>26</sup> Actual artículo 18 Reglamento CPA.

<sup>27</sup> Tomado del actual artículo 20 Reglamento CPA y artículos 157 inciso 2º y 294 inciso final Código de Aguas.

<sup>28</sup> Actual artículo 19 Reglamento CPA.

En este Inventario se anotará toda la información correspondiente a las mediciones efectuadas en los cauces naturales, por la Dirección u otros organismos.

b) Inventario Público de Información Meteorológica;

En este Inventario se anotará la siguiente información:

1. Información correspondiente a las mediciones efectuadas en las estaciones meteorológicas a cargo de la Dirección o de otros Organismos Públicos, así como la información que proporcionen entidades de carácter privados.

2. Información correspondiente a las mediciones efectuadas en las estaciones de medición de rutas de nieve a cargo de la Dirección o de otros Organismos Públicos, así como la información que proporcionen entidades de carácter privados.

3. Información correspondiente a las mediciones efectuadas en las estaciones pluviométricas a cargo de la Dirección o de otros Organismos Públicos, así como la información que proporcionen entidades de carácter privados.

c) Inventario Público de Información Sedimentométrica.

d) Inventario Público de Niveles de Aguas Subterráneas.

En este Inventario se anotará toda la información correspondiente a las mediciones efectuadas en las redes de pozos a cargo de la Dirección.

e) Inventario Público de Datos Limnológicos.

En este Inventario se anotará toda la información correspondiente a las mediciones efectuadas por la Dirección en lagos, y otros álveos de aguas detenidas.

**Artículo 34.<sup>29</sup>-** *Inventario Público de Normas Locales sobre Calidad de Aguas.* En el Inventario Público de Normas Locales sobre Calidad de Aguas, se deberá llevar un catastro de todas las normas referidas a la calidad de las aguas que tengan alcance respecto de una cuenca u hoya hidrográfica.

**Artículo 35.<sup>30</sup>-** *Inventario Público de Calidad de Aguas.* El Inventario Público de Calidad de Aguas estará constituido por los siguientes inventarios:

1. Inventario Público de Calidad Física-Química de las Aguas

---

<sup>29</sup> Tomado del actual artículo 24 letra c) Reglamento CPA.

<sup>30</sup> Actual artículo 22 Reglamento CPA.

## 2. Inventario Público de Calidad Biológica de las Aguas

En este Inventario constará toda la información correspondiente a los datos obtenidos de la medición de los componentes físicos, químicos y biológicos, de las redes de calidad de aguas a cargo de la Dirección, debiendo especialmente registrarse la información referida a lagos.

**Artículo 36.<sup>31</sup>- Inventario Público de Vertidos de Residuos Líquidos en Fuentes Naturales de Aguas.** El Inventario Público de Vertidos de Residuos Líquidos en Fuentes Naturales de Aguas contendrá la información referida a las descargas líquidas domésticas e industriales que se efectúen en alguna fuente natural de agua.

La información a que se refiere el inciso precedente deberá ser obtenida por la Dirección a través de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para lo cual podrá celebrar con este Organismo el o los convenios que sean conducentes a dicha finalidad.

**Artículo 37.<sup>32</sup>- Inventario Público de Cuencas Hidrográficas y Lagos.** En el Inventario Público de Cuencas Hidrográficas y Lagos se anotará toda la información relativa a las diversas cuencas hidrográficas del país y que no se encuentre registrada en los otros Registros, Inventarios o Archivos contemplados en el presente Reglamento.

**Artículo 38.<sup>33</sup>- Inventario Público de Glaciares.** En el Inventario Público de Glaciares se incluirá la información relativa a los glaciares del territorio nacional. La información que deberá contener será la que se determine por resolución del Director General de Aguas.

Los interesados en incorporar nuevos glaciares al inventario podrán presentar, hasta el último día del mes de junio de cada año, la correspondiente solicitud a la Dirección General de Aguas, que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Individualización del solicitante: Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, y otros datos que permitan su identificación.

---

<sup>31</sup> Tomado del actual artículo 28 Reglamento CPA.

<sup>32</sup> Actual artículo 23 Reglamento CPA.

<sup>33</sup> Actuales artículos 29 y 29 bis 1 Reglamento CPA.

- b) Descripción del glaciar: Denominación o nombre del glaciar, si lo tuviere; referencias a lugares geográficos, localidades u otras singularidades de fácil identificación; tipo de glaciar (glaciar blanco, cubierto o de roca); superficie estimada (hás o km<sup>2</sup>)
- c) Ubicación: Región, provincia, comuna y cuenca hidrográfica; coordenadas y elevación (msnm), que permitan la identificación cierta del glaciar.

**Artículo 39.**<sup>34</sup>- *Tramitación.* La Dirección General de Aguas dentro del plazo de 60 días hábiles analizará la solicitud formulada, pudiendo requerir al interesado antecedentes o aclaraciones, para lo cual podrá otorgar un término de 30 días hábiles, prorrogable por un plazo único de 15 días útiles a petición del solicitante.

Vencidos los plazos, la Dirección General de Aguas se pronunciará, dentro de un plazo de 30 días hábiles, acerca de la solicitud formulada, aceptando o rechazando su tramitación para incorporar al inventario el glaciar de que se trata.

El Servicio deberá mantener un listado actualizado de las solicitudes acogidas a trámite para su inclusión en el inventario.

La Dirección General de Aguas debe desarrollar los estudios y labores técnicas pertinentes a fin de establecer si lo solicitado corresponde a un glaciar que debe ser incorporado al inventario, y dispondrá de un plazo de 12 meses para tales efectos, dicho término podrá ampliarse hasta por 6 meses, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

La Dirección General de Aguas publicará anualmente las modificaciones que experimente el Inventario Público de Glaciares.

**Artículo 40.-** *Inventario Público de Disponibilidad de Cuencas y Hoyas.* El Inventario Público de Disponibilidad de Cuencas y Hoyas, para cada álveo o acuífero, señalando la disponibilidad de las aguas, expresada en volumen por unidades de tiempo, atendidos los derechos de aprovechamiento y el uso de los mismos según sus características.

El Inventario deberá actualizarse periódicamente cada cuatro años. Para estos efectos, las oficinas regionales de la Dirección convocarán a los interesados, y a la comunidad en general, a presentar documentos e informes de cualquier tipo que le

---

<sup>34</sup> Actual artículo 29 bis 2 Reglamento CPA.

permitan hacer la determinación señalada en el inciso anterior. Para ello se sujetará a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, y el Director emitirá una resolución final que deberá contener los elementos señalados en el inciso anterior.

En cualquier caso, el Director podrá utilizar cualquier otro medio admisible en derecho para comprobar la información señalada en el inciso primero.

### **b) Inventarios de alcance nacional**

**Artículo 41.<sup>35</sup>-** *Inventario Público de Jurisprudencia Administrativa.* El Inventario Público de Jurisprudencia Administrativa estará compuesto por los siguientes Archivos:

- a) Archivo Público de Jurisprudencia Administrativa emanada de la propia Dirección.
- b) Archivo Público de Dictámenes de la Contraloría General de la República que tengan relación con materias de aguas.

**Artículo 42.<sup>36</sup>-** *Inventario Público de Normas Nacionales sobre Calidad de Aguas.* En el Inventario Público de Normas Nacionales sobre Calidad de Aguas se deberá llevar un catastro de todas las normas referidas a la calidad de las aguas que tengan alcance nacional.

**Artículo 43.<sup>37</sup>-** *Biblioteca.* Existirán, además, los siguientes Inventarios relacionados con el recurso hídrico:

- a) Inventario de Estudios;
- b) Inventario de Informes Técnicos;

## **Título III**

### **Del Centro de Información de Recursos Hídricos**

---

<sup>35</sup> Tomado del actual artículo 24 Reglamento CPA.

<sup>36</sup> Tomado del actual artículo 24 letra c) Reglamento CPA.

<sup>37</sup> Tomado del actual artículo 29 Reglamento CPA.

**Artículo 44.**<sup>38</sup>- *Competencia del Centro de Información de Recursos Hídricos.* Todos los Registros, Archivos e Inventarios estarán bajo la administración del Centro de Información de Recursos Hídricos, creado por resolución de la Dirección General de Aguas N° 980, de 12 de mayo de 1995.

En esta repartición existirá, al menos, un funcionario que tendrá a su cargo la gestión de un sistema electrónico computacional en el que se almacenarán los datos del Catastro Público de Aguas. El Director del Centro ordenará, mediante instrucciones de servicio, a cualquier funcionario que intervenga en el otorgamiento o reconocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas, en el registro de organizaciones de usuarios u otra información referida en este Reglamento, que la ingrese a la base de datos del Catastro Público de Aguas.

## Título IV

### Disposiciones finales

**Artículo 45**<sup>39</sup>.- *Deberes de información relativos a Organizaciones de Usuarios de Aguas.* La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida a las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

Mientras las organizaciones de usuarios no den cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento.

---

<sup>38</sup> Tomado del actual artículo 31 Reglamento CPA.

<sup>39</sup> Artículos 122 inciso 8° y 122 bis Código de Aguas.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.

**Artículo 46.-** *Deberes de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.* Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados.

El incumplimiento de estas será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 47.-** *Funciones de las Direcciones Regionales.* Facúltase al Director General de Aguas para delegar el ejercicio de las funciones que señaladas en los artículos precedentes en el encargado de la oficina de la Dirección correspondiente al lugar en que se encuentra la bocatoma o punto de captación de su derecho.

Además, el Director, previo informe del Centro de Información de Recursos Hídricos y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señalará la competencia específica de las Direcciones Regionales sobre aquellas cuencas u hoyas hidrográficas que alcancen a más de una Región.

**Artículo 48.-** *Medios electrónicos.* Las comunicaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley o a este reglamento deban hacerse por carta certificada podrán realizarse, en subsidio, por medios electrónicos siempre que el sujeto obligado a hacerla haya registrado ante la Dirección una dirección de correo electrónico.

El Director podrá establecer, mediante resolución, formularios tipo en formato papel y electrónico para las solicitudes de anotación a las que se refiere el presente reglamento.



**Artículo 49.- Remisión.** En lo no regulado expresamente en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos.

**Artículo 50.- Continuidad.** El Catastro Público de Aguas que se regula por el presente Reglamento será el continuador para todos los efectos legales del regulado por el Decreto Supremo N° 1.220, de 20 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 51.- Derogación.** Deróganse el Decreto Supremo N° 1.220, de 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, y el Decreto Supremo 187 de 2 de mayo de 1983, Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento sobre Registros de Organizaciones de Usuarios.

### Disposiciones transitorias

**Artículo primero transitorio.-** Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que no tengan dichos derechos debidamente anotados en el presente Catastro, deberán iniciar el procedimiento de anotación en el mismo dentro del plazo de un año contado desde la publicación del presente Reglamento.

**Artículo segundo transitorio.-** La Dirección General de Aguas deberá traspasar toda la información que comprende el Catastro Público de Aguas que se encuentre contenida en formato papel a formato electrónico. El Director fijará mediante instrucciones de servicio el plazo y condiciones en que se hará este traspaso, sin que exceda de dos años desde la publicación del presente reglamento.

**Artículo tercero transitorio.-** El Director de la Dirección General de Aguas podrá ordenar un periodo de información pública con la finalidad de recabar información que se estime necesaria para completar el Catastro Público de Aguas.

Para tales efectos, se anunciará por diarios de circulación nacional o por medios electrónicos de acceso público, de tal forma que cualquier persona pueda aportar la información requerida por el Director.

En la información se señalará la forma y el plazo en el que debe aportarse tal información, el cual no podrá ser inferior a 30 días.

Las personas que aporten información mediante este mecanismo no adquiere, por este sólo hecho, la calidad de interesado.

La facultad señalada en el inciso primero de este artículo podrá ser ejercida por el Director de la Dirección General de Aguas dentro del plazo de un año contado desde la publicación del presente Reglamento.

**Artículo cuarto transitorio.-** Los convenios que señalados en el artículo 34 del Decreto Supremo 1.220 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas deberán sustituirse por nuevos convenios conforme al artículo 17 del presente reglamento dentro del plazo de un año a contar de su publicación. En el tiempo intermedio, y en lo que no sea contradictorio con este reglamento, conservarán su vigencia.

Es lo que podemos informar a ustedes. Quedamos a vuestra disposición para aclarar y ampliar cualquier aspecto relacionado con el presente informe.

Atentamente,

**Francisco Agüero Vargas**

**Director**  
**Centro de Regulación y Competencia**  
**Facultad de Derecho, Universidad de Chile**

**Verónica García de Cortázar G.**

**Investigadora**  
**Centro de Regulación y Competencia**  
**Facultad de Derecho, Universidad de Chile**

**Ezio Costa Cordella**

**Investigador**  
**Centro de Regulación y Competencia**  
**Facultad de Derecho,**  
**Universidad de Chile**

**William García Machmar**

**Investigador**  
**Centro de Regulación y Competencia**  
**Facultad de Derecho,**  
**Universidad de Chile**

Santiago, 30 de agosto de 2013 